

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2013-0245-16

Por estar ajustada a lo dispuesto en los autos, el juzgado aprueba la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2012-219-18

Para resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada del deudor, contra el auto que relevó al liquidador y designó su reemplazo, se **CONSIDERA:**

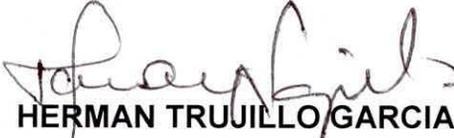
Delanteramente hay que indicar, que lo que pretende la recurrente, es que el despacho, le dé explicaciones, sobre actuaciones surtidas años atrás, sobre las cuales, no se interpusieron los recursos de ley, por ende, quedaron en firme.

De otro lado y como se ha venido sosteniendo, si ocurrió alguna irregularidad, la misma quedó saneada, pues no se avizora, que, el deudor a través de los apoderados que ha tenido, hiciera manifestación alguna, sobre el nombramiento del liquidador, lo que finalmente desemboca que, si en verdad existió la misma, ella quedo saneada.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que, el auto recurrido es ajustado a derecho, por lo que no se accederá a la Reposición planteada, y, en consecuencia, se **RESUELVE:**

**Mantener incólume el auto de 21 de abril** del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2012-219-18.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados por la apoderada del deudor, en contra del auto de 21 de abril del año en curso, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad invocada por la recurrente, **se CONSIDERA:**

Reza el artículo 136 del C, G.P.:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...” –resalta el despacho-

Pues bien, en el asunto de la referencia, la recurrente, alega vicios en las actuaciones surtidas en los años 2017 (24 de agosto), 2018 (18 de mayo) y 2019 (5 de julio de 2019), no obstante, se observa, que, ninguno de los apoderados que ha tenido el deudor, de forma oportuna, hizo pronunciamiento alguno sobre las mismas, por lo que, de conformidad a la norma en cita, si eventualmente hubiese existido la nulidad, **la misma quedo saneada**. Amén que, el artículo 13 del C.G.P., nos enseña, que, las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento, por lo que se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 21 de abril del año en curso, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.
- 2.- En el efecto devolutivo, y ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de **apelación**, impetrado en contra del auto atacado, en consecuencia, se ordena la expedición de copias de todo lo actuado, a costa

de la impugnante, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2012-0219-18

Habiéndose objetado oportunamente las cuentas rendidas por el LIQUIDADOR saliente, JORGE URREGO BUSTAMANTE, el Despacho, da por terminada dicha actuación, a fin de que sean rendidas en proceso separado, si lo consideran las partes o el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2012-0219-18

De conformidad a lo solicitado por el liquidador NICOLÁS CHAVES MALDONADO, prestar caución, por la suma de \$110'000.000.00, en el término de cinco días<sup>10</sup>.

El petente debe observar que, en el acta de posesión, se señalaron los honorarios provisionales, y **los honorarios definitivos**, se señalarán una vez termine la gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (4)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

<sup>10</sup> El artículo 2.2.2.11.8.1. del decreto 2130 DE 2015: La póliza deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el auxiliar de la justicia acepte el nombramiento. El monto de la póliza de seguros será fijado por el juez del concurso o por el funcionario a cargo de la intervención, en atención a las características del proceso correspondiente, la clase de actividad desarrollada por la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

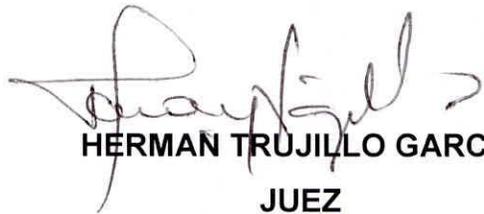
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2004-0473-21

Accediendo a lo solicitado, en caso de haber dineros consignados para esta actuación, hágasele entrega a las sucesoras de HÉCTOR HUGO MORENO, en la forma ordenada en el auto de 23 de enero de 2020 (fol. 866).

**Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de enero de 2020, folio 866, inc 2º.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2009-292-21

En conocimiento de la petente, que este proceso, no se encuentra digitalizado, amén que el mismo se encuentra legalmente terminado. Aunado a lo anterior, este despacho está abierto al público, por lo que las partes pueden comparecer a las instalaciones del despacho, a revisar y retirar copias y oficios.

**Por Secretaría y a costa de la interesada**, expídase una constancia, sobre la ejecutoria de la sentencia proferida en los autos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2014-00074-21

Personería a CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO, como apoderada judicial de la señora SONIA RUTH SANTIAGO RUEDA, para los fines y efectos del poder conferido. **Se niega** la aclaración solicitada, en virtud que el auto del 29 de agosto del año en curso, no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda. Art. 285 del C.G.P., amen, que, el artículo 602 del Estatuto Procedimental, reza:

**“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”**

No debe perderse de vista, que la obligación ejecutada, es por la suma de \$577.658.599,63, **más intereses de mora causados por más de 10 años**, lo que significa que el valor de la misma sobrepasa los dos mil millones, y que, de conformidad a la norma en cita, se debe aumentar en un 50%.

De otro lado, la petente, desconoce el contenido del artículo 1571 del C.C., que expresa:

**“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”** –resalta el despacho-, De donde se establece que no es posible prorratear la obligación en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
<u>162</u> , fijado	
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2014-411-21

Por estar ajustada a lo dispuesto en los autos, el juzgado aprueba la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMÁN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2007-0515-22

Expropiación.

Visto el informe secretarial que precede, se **DISPONE**:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso.
- 2.- Archívese la actuación y desanótese en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado <b>23 NOV. 2022</b> Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2010-0507-22

Obre en los autos, la documental arrimada, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 7 de septiembre de 2022, en consecuencia, secretaría haga entrega de los dineros, en la forma ordenada en el auto de 22 de agosto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2020-147

**Impugnación de actas.**

Personería a **JOHN RENE BARRETO AREVALO**, como apoderado de la parte demandada, que dio oportuna contestación. En virtud de que la actora, descorrido las excepciones de mérito propuestas en la contestación, se dispone:

**Cítese a las partes**, para que comparezcan, a la hora de las 10:00 del día 23 del mes de Febrero del año 2023, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se practicarán los interrogatorios de parte. **La inasistencia a la misma**, traerá las consecuencias traídas por la norma en cuestión, la cual será virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2020-346

Previo a resolver, se observa que las demandadas MARIA TERESA RAMOS DE PINZON Y MARTHA SUSANA PINZON RAMOS, al contestar la demanda, solicitan que se **declare la nulidad** de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio, porque en sus dichos, no se les corrió traslado de los anexos de la demanda, con base en lo preceptuado en el numeral 8 del art 133 del C.G.P, por lo que se **CONSIDERA:**

\*En primer lugar, se debe decir, que, no hay prueba alguna, dentro del expediente, que corrobore los dichos de las demandadas.

\*Sumado a lo anterior, se observa que las demandadas en cita, dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones, de donde se establece, que no se le ha violado derecho alguno.

\*Amen, que este despacho, está abierto al público desde el 1º de septiembre de 2021, por lo que las partes, puedan comparecer a las instalaciones del juzgado, a revisar las actuaciones en físico, y tomar las copias a las que haya lugar, aunado al hecho que, no aparece petición alguna de parte de las demandadas, sobre el no envío de los anexos.

De lo dicho precedentemente, se **RESUELVE:**

**Rechazar de plano la nulidad alegada.** En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2020-0363

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, se aprueba la liquidación de costas, practicada por la secretaria.

Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2021-0082

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto que negó la orden de pago.

Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado <b>23 NOV. 2022</b> Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2021-0449

No se tienen en cuenta las notificaciones allegadas, en virtud, que, lo que se envió, fue la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., amén que, en dicha comunicación, se indica que “el juzgado de origen” es el 44 Civil Municipal de la ciudad, lo que no corresponde a la realidad.

La foto de la valla, incorpórese a los autos, una vez se acredite la inscripción de la demanda, se resolverá lo pertinente. Art.- 375 del C.G.P.

Incorpórese a los autos, las comunicaciones enviadas, por URAVI; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, téngase en cuenta en su oportunidad procesal. En conocimiento de las partes.

Emplazadas en legal forma, las personas indeterminadas, se designa como curador de las mismas a Esmeralda Gómez Pastrán abogado que habitualmente ejerce la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito. Se fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$400.000.00, a cargo de la actora. Acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2021-0740

**EXPROPIACION.**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior, quien radicó la competencia de este asunto, en este despacho judicial. Por ende, **se AVOCA** el conocimiento de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ(2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2021-0740

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>4</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., frente a las partes.

4 Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado "la suma correspondiente al estimativo de la indemnización" (art. 27 ley 56 de 1981)

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>5</sup>.

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ(2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

<sup>4</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>5</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00113

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior. Quien declaró competente a este despacho, para conocer del presente asunto.

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado <b>23 NOV. 2022</b> Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00113

Líbrese oficio al Juzgado de origen, con el objeto que nos remitan la actuación surtida, en original, igualmente para que libren oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, colocando a disposición de este despacho la medida cautelar, e igualmente para que previa conversión, pongan a disposición de este juzgado, los dineros consignados para el pago de la indemnización.

Se REQUIERE a la parte actora, a fin de que preste la colaboración necesaria, para que se cumpla con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-168

Incorpórese a los autos los originales de los documentos base de la ejecución.  
Ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

Una vez se acredite el envío del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al señor FABIO ANDRÉS CORTÉS AMAYA, se resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022- 464

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. La pretensión primera, no es dable, ya que, en caso de autos, la comunidad existente entre las partes, es por ministerio de la ley. Exclúyase la misma. Art. 82-4 del C.G.P.

4. Desacumúlese las pretensiones 7 y 8, que son propias de una rendición de cuentas, que no es el caso que nos ocupa. Art, 88 lb.

5.- No se tiene en cuenta el avalúo allegado, toda vez que el perito manifiesta:

**Fecha de Inspección:**

No se realizó una inspección interna de la propiedad ya que la propiedad se encuentra arrendada.

6. Alléguese dentro del término de subsanación el peritazgo que cumpla con las exigencias de los artículos 226 y ss y 406 del C.G.P.

7. De conformidad a lo ordenado en el numeral 4 de este proveído, exclúyase el juramento estimatorio.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

9. Alléguese las escrituras públicas 2738, 938 y 940. Art. 84 del C.G.P.

10 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

11 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <b>23 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-468

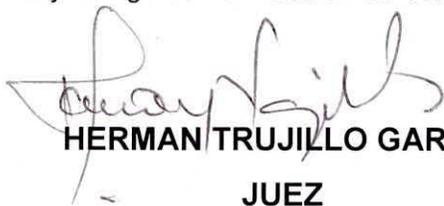
Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones sobre intereses de plazo, teniendo en cuenta la literalidad del título, pues si bien en la carta de instrucciones se indicó que se podía llenar el documento con los mismos, lo cierto, es que así no se hizo. Art. 84-4

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

3. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2022- 472

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Indíquese las circunstancias de tiempo modo y lugar, especialmente el lugar en el que abordó el automotor y en qué condiciones el occiso, el bus, accidentado. Art. 82-5 del C.G. P.

2.- Alléguese el certificado de tradición del automotor accidentado, expedido por las autoridades de Transito respectivas, los datos del R.UN.T., no lo reemplazan, de expedición no superior a dos meses. Art. 84 lb.

3.- Compléméntense los hechos, indicando los motivos y razones, por los que se le indilga responsabilidad, a la empresa tomadora de la póliza de seguros, atendiendo que no establece el vínculo contractual o de otra naturaleza. Art. 82-5 Ejus.

4. Alléguese las peticiones de amparo de pobreza, de manera completa, las que se allegan, les falta el sello de autenticación. Art. 84 lb.

5. Indíquese de forma clara y precisa los correos de los demandantes, obsérvese como los poderes fueron enviados de los correos que cada uno posee. Art. 82-10 C.G.P.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., frente a las partes.

8.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <b>23 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-474

De la revisión del expediente, efectivamente se establece que, se trata de una demanda de **MINIMA CUANTIA**, por ende, este despacho, no es competente para conocer del mismo, en razón de ello, por lo que se dispone:

**Devuélvase** las diligencias al juzgado de origen (juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad), para lo de su cargo.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00475-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Complemente los hechos de la demanda, precisando la forma y términos por los que llegó al inmueble, al igual que determinando en que consistieron los hechos positivos alegados.

3. Aporte la prueba pericial que deprecia, no olvide que a partir de la legislación que lo rige tal proceder corresponde a la parte. Prueba ésta que deberá cumplir con los lineamientos de los artículos 226 del C.G del P.

4. Informe al despacho, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

5. Allegue el boletín catastral del inmueble objeto de la acción, **a efectos de determinar la competencia de este Despacho, correspondiente al presente año.**

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado	
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

<sup>1</sup> Num. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-476

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Aclárese **la** pretensión tercera, pues difieren las letras de los números. Art. 82-4 del C.G.P.

3.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, frente al correo de los demandados.

4 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <b>23 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00477-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que si bien se acreditó la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN bajo la reglamentación del RADIAN, se aportó con éstas la representación gráfica de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, documento que difiere del certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional.

Bajo ese cariz, resulta evidente que el documento que presta mérito ejecutivo es la certificación de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, de que trata el parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 el Decreto 1154 de 2.020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022 y no la representación gráfica de cada factura, como se ve a continuación:



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-482

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor del señor JULIO ANTONIO BONILLA FORERO y en contra de la señora MARIA EUGENIA BONILLA FORERO, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 300.000.000.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 1° de enero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda, respecto al pagaré base de la acción.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022. **Se ordena al apoderado de la parte actora**, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Personería a RENE MORENO ALONSO, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-482

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles determinados en el escrito de medidas cautelares, para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

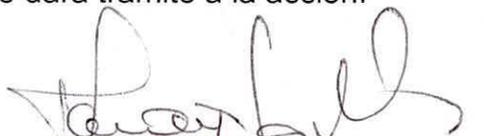
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00483-00

Atendiendo el informe secretarial anterior, que precisa el error en que se incurrió al consignar número de radicación correspondiente a otro proceso, el Despacho se aparta de lo decidido en la providencia acabada de notificar y en auto de la fecha se dará trámite a la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00483-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1. Allegue el inventario que hace parte del “convenio de usufructo de vivienda Pastoral, que no hace parte de emolumentos eclesiásticos en especie firmado el 5 de noviembre del año 2018.”**

**2. Ajuste las pretensiones de la demanda, atendiendo que la primera consagra contradictoriamente como “declarativa”, siendo esta de condena (artículo 82-4 del C.G del P.).**

**3. En el mismo sentido, deberá precisar sus pedimentos, de forma ordenada y cronológica, atendiendo que ni siquiera pretende culminar la relación contractual ni la causal que soporta su acción.**

**4. Actualice los linderos del inmueble que pretende restituir, con la actual nomenclatura urbana de esta ciudad.**

**5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.**

**6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.**

**7. Acredítese el envío de la demanda inicial junto con la subsanación a su contraparte.**

**8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span></p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-492.

Revisado el expediente, se establece que se demanda a **SERVICIOS INTEGRALES E INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.**; no obstante, lo anterior, el pagaré base de la acción, fue suscrito por **SERVICIOS INTEGRALES E INVERSI.**, es decir, no coincide el suscriptor del título (no proviene del deudor mencionado) (artículo 422 del C.G. del P.), con la persona demandada, por lo que se Dispone:

**Negar la orden de pago deprecada.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-500

Se presenta demanda, para la efectividad de la garantía real; no obstante, no allegó la primera copia que preste mérito ejecutivo contentiva de la hipoteca, acorde con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., en c.c. con el artículo 430 ibídem, que señala que “ **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez...**” por lo que se Dispone:

**Negar la orden de pago deprecada.**

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-502

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredítese el requisito de procedibilidad, respecto del demandado que no solicita medidas cautelares.

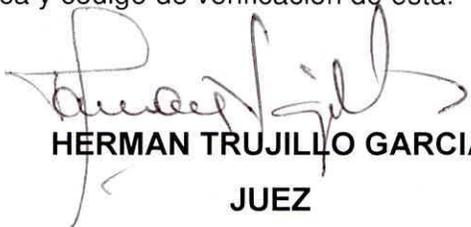
4. Alléguese Certificado de tradición del vehículo automotor determinado en la demanda, con fecha de expedición reciente no mayor a dos meses. Art. 84 C.G.P.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>3</sup>.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
<u>162</u>	fijado
Hoy <b>23 NOV. 2022</b>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp 2022-506

Revisada la demanda, de entrada, encuentra el despacho que, no es competente para conocer de la misma, pues no se trata de impugnación de actos de asambleas, sino se solicita expresamente:

1. Que se declare la INVALIDEZ del cobro por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) ML, por concepto de la diferencia resultante del pago de parqueadero del vehículo de placas CXP-789 de los meses de enero a mayo de 2022, a razón de SIETE MIL PESOS (\$ 7000) ML diarios, numerales 5, 6 y 7 del escrito de notificación de fecha 26 de mayo de 2022 ratificado en escrito de junio 18 de 2022.
2. Que se DEJE sin efectos la sanción de suspensión del derecho a uso y goce del parqueo del vehículo de placas CXP-789 por el término de 12 meses contados a partir del 1 de junio de 2022 hasta el 2 de junio de 2023, como fue ratificado en escrito del 18 de junio de 2022.
3. Como consecuencia de la invalidez de la suspensión del derecho al uso y goce de la zona de parqueo referida en el numeral 2 de este capítulo, se restablezca el derecho del que

En efecto, el artículo 17 del C.G.P., reza expresamente:

**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

4. **De los conflictos** que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y **el administrador, el consejo de administración**, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

En consecuencia, se Dispone:

Devuélvanse las diligencias al juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo. Secretaría desanote en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
162	fijado
Hoy <b>23 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-510

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>6</sup>. Además debe indicar la clase de prescripción que se alega. En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese prueba en legal forma, que acredite el deceso del demandado. Art. 84 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del art. 79 lb.

4.- La apoderada debe observar que las personas fallecidas, no son sujetos de derecho, por lo que no se pueden demandar. Adecúese la demanda y el poder. Art. 82-4 lb.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>7</sup>.

6.- En todo caso, frente a la muerte del demandado, se debe acatar lo preceptuado en el artículo 87 Ejes.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
162	fijado
Hoy <b>23 NOV. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

<sup>6</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>7</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-514

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aclárese la demanda y el escrito de cautelas, la clase del proceso, en razón de la cuantía. Art. 82-9 C.G.P.

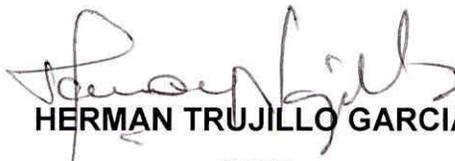
3.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente al correo del demandado.

4.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-516

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>8</sup>. Además, debe contener de forma clara y precisa, la clase de proceso a adelantar, contra quien y demás especificaciones. Art. 74 del C.G.P. En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese, que clase de nulidad se alega, **relativa o absoluta**. Art. 82-4 del C.G.P.

4.- Obsérvese, que, se demanda a GERMAN MONTEALEGRE VARGAS; no obstante, el mismo no suscribió la escritura pública cuya nulidad de depreca. Art. 82-4 del C.G.P.

5.- Indíquese la clase de proceso, por la cual se debe tramitar la demanda, art. 368 IB.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7.- **Acredítese el requisito de procedibilidad**, -conciliación previa-, en virtud de que el inmueble determinado en la demanda, es de propiedad de GRISALES PARRA HUMBERTO, **por lo que no procede la inscripción de la demanda**.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>362</u> , fijado	
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

<sup>8</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-520

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de los demandados.

4. Alléguese el certificado de tradición del inmueble determinado en la demanda, de fecha de expedición reciente, no superior a dos meses. Art. 84 lb. (el que se allega es del mes de marzo.)

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

6. Alléguese dentro del término de subsanación y a disposición de este juzgado “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉRMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-522

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. El plazo vence a las 24 horas del día acordado, corrijanse las pretensiones sobre intereses de mora. Art. 82-4 del C.G.P.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor<sup>9</sup>.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

<sup>9</sup> N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00531-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda presentada, de no ser, por advertir que el suscrito no es competente por ésta jurisdicción sino por la administrativa, lo que haría inane definir de fondo lo actuado en el futuro, por lo que, de conformidad con el artículo 141, 138 y sgtes del C.G del P., y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: “...**Ámbito de aplicación.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...*” en cc., con el artículo 93 del mismo código, que precisa, a propósito de la acción de revocatoria directa:

Sin embargo, en casos como el que es materia de trámite decisorio, al pretender vincularse a una entidad como TERMOYOPAL GENERACION 2 SAS ESP, la competencia se desplaza a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto al revisar el contenido de las pretensiones demandatorias, la demandante presentó demanda “**PARA DAR ORIGEN A PROCESO DECLARATIVO** siendo demandada **TERMOYOPAL GENERACION 2 SAS ESP, QUIEN ACTUÓ COMO CONTRATANTE**” e INSERVEN SAS., “ a fin de que se declare la existencia de un contrato de obra civil y que se le pague a mi poderdante como SUB-CONTRATISTA...” ... “ las mayores cantidades de obra, que se realizó en el contrato realizado entre TERMO YOPAL GENERACION 2 SAS ESP quien actuó como CONTRATANTE y la empresa INSEVEN SAS quien actuó como CONTRATISTA y que fuera beneficiaria de la obra TERMOYOPAL GENERACION 2 SAS ESP, dentro del proyecto TUCAN, ...”, y, en los fundamentos de la petición, sintetizó las razones por las que consideraba que

se trataba de una simple acción civil edificada en el contrato de obra civil referido y el suscrito por la actora como demandante.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta, que la parte demandada es una entidad de naturaleza pública y lo que se discute refiere un aspecto de controversia contractual, a partir del reconocimiento de una labor en el marco de un contrato de obra pública, se entiende que, la competencia para dirimir tal conflicto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud del art. 104 del CPACA que reza:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*

Y más adelante en su numeral 4° dice: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*

Aunado a lo anterior, el litigio entablado no se enmarca en las causales de excepción de conocimiento de lo Contencioso Administrativo, descritas en el art. 105 *ibídem*:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función*

administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

Así las cosas, y como quiera que la demanda se dirige por la demandante en contra de un particular invocando una acción que le es propia de administración de justicia en la especialidad administrativa, se hace necesario ordenar su remisión al Juez Competente, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 201. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1°. Rechazar por competencia jurisdiccional el conocimiento del trámite de la referencia, conforme a lo considerado.**

2. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos-reparto- para que por intermedio de éste sea repartido entre ellos, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>